



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

REFERENCIA: 087583184002-00034- 2015.

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARCELA BOCANEGRA DE SANJUANELO.

DEMANDADO: HERNANDO SANJUANELO RODRIGUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantada por la señora MARCELA BOCANEGRA DE SANJUANELO en contra del señor HERNANDO SANJUANELO RODRIGUEZ para proferir sentencia.

A N T E C E D E N T E S:

HECHOS: Los resume el despacho así:

1. Que el señor Hernando Sanjuanelo Rodríguez y la señora Marcela Bocanegra de Sanjuanelo contrajeron matrimonio eclesiástico en la parroquia de San José del municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), y se registró el matrimonio en la notaría única de ese municipio.
2. Que dentro del matrimonio se procrearon tres hijos hoy todos mayores de edad, Aldemar José, Hernando Bladimir y Naidelis Sanjuanelo Bocanegra.
3. Que en sentencia calendada 16 de febrero del 2015 se decretó la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO., y en el ordinal tercero del resuelve de dicha sentencia se decretó la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal.
4. Que se hace necesario y oportuno llevar adelante el tramite pertinente para liquidarla toda vez que existe un bien de la sociedad conyugal.
5. Que el bien es el siguiente : Una casa de mampostería con su solar que está localizada en el perímetro urbano en la calle 17 No. 3-12 del municipio de Campo de la Cruz (Atlántico) cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura no.123 del día 17 de septiembre de 1990. Matricula Inmobiliaria 045-22127.
6. El día 10 de Noviembre 2014 ante el Notario Único de Campo de la Cruz el demandado señor HERNANDO SANJUANELO RODRIGUEZ cede voluntariamente el 50% que le corresponde sobre la casa de la sociedad conyugal identificada plenamente y situada en la calle 7 no. 3-12 del municipio de Campo de la Cruz. Documento que aporato a esta demanda. Teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 523 me permito presentar un activo y pasivo con indicación del valor estimado del inmueble, referido ubicado en la calle 7 No. 3.12 del municipio de Campo de la Cruz teniendo en cuenta el avalúo catastral del mismo.

ACTIVO DEL INMUEBLE \$ 20.818.000

PASIVO DEL INMUEBLE \$ 000.00

TOTAL \$ 20.818.00

PRETENSIONES: Se solicita lo siguiente:

1. Que previo al trámite legal establecido en el Código General del Proceso se decrete la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL celebrada entre los señores HERNANDO SANJUANELO RODRIGUEZ y MARCELA YOLANDA BOCANEGRA DE SANJUANELO que fue disuelta por la Sentencia de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico proferida por ese despacho.
2. Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

3. Que cuando llegue el momento procesal de la adjudicación del bien inmueble de la sociedad descrito en el hecho quinto de esta demanda le sea adjudicado en un 100% el bien inmueble en razón al que el demandado Hernando Sanjuanelo Rodríguez cedió su 50% a mi poderdante.

4. Que se condene en costas al demandado.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley se admitió mediante proveído calendado veintinueve (29) de junio del año 2018; notificado por estado 085 de fecha 03 de julio de 2018, imprimiéndosele el trámite previsto en el Art. 523 del Código General del Proceso.

La parte demandada se notificó personalmente mediante apoderado judicial, el día 29 de enero del año 2019, contestando la demanda dentro del término legal y proponiendo excepciones de mérito, las cuales mediante auto de fecha primero (1º) de abril de 2019, se resolvió no darles el trámite correspondiente, por lo que se ordenó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes.

Efectuadas las publicaciones de ley, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de junio del año 2019, se efectuó el registro del emplazamiento reseñado, y cumplido el termino de ley, mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2019, se fijó fecha para que se llevara a cabo la diligencia de presentación de inventario y avalúos y deudas de la sociedad conyugal, para el día 04 de septiembre de 2019 a las 3: 00 p.m.

En la hora y fecha fijada se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúo, donde el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal presentada por la parte demandante así:

ACTIVO SOCIAL.

PARTIDA PRIMERA Y UNICA. Una casa ubicada en la calle 7 No. 3-12 de Campo de la Cruz- atlántico Barrio Cristo Rey. Bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal hoy en liquidación, con matrícula inmobiliaria No. 045-22127 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, antes 040-49200, adquirida por compra que hiciera la señora MARCELA BOCANEGRA mediante escritura pública No. 24 del 8 de mayo de 2002.

Avalúo (\$22'086.000)

Total ACTIVO BRUTO (\$22.086.000).

PASIVO SOCIAL

Pasivo Impuesto predial unificado de 2018 y 2019 por un valor de \$209.304 Pasivo Servicio de luz Eléctrica por valor de \$1.412.580 Pasivo derivado del Servicio de Gas Natural \$204.072

TOTAL PASIVO SOCIAL: (\$1.825.956).

VALOR TOTAL (total activo bruto menos pasivo social).....(\$20'260.044).

Elaborado el trabajo de partición encomendado, mediante providencia de calendada septiembre dieciocho (18) del año 2019, se corrió traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 del Código General del Proceso.

Mediante proveído de fecha enero veintiuno (21) del año 2020, se ordenó al partidor reajustar o rehacer el trabajo de partición, dentro del término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo reseñado en dicha providencia, por lo que se efectuó el ajuste solicitado mediante escrito de fecha 05 de febrero de hogano, por lo que se encuentra pendiente emitir el respectivo fallo de rigor.

CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en

relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el código civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso no se acreditó la existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio o Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio que las partes celebraron.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva, con el registro civil de matrimonio de las partes, la cual tiene inscrita la sentencia de divorcio por la cual se disolvió la sociedad conyugal.

Para cumplir con el trabajo de partición se deben seguir las reglas establecidas por los artículo 507 del C.G.P. (Decreto de partición y designación partidador), artículo 508 (Reglas para el partidador), y 509 (Presentación de la partición y objeciones).

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventario y avalúo inicial, donde fue decretada la partición y se designó a la Dra. ENRIQUETA GARCIA CHAVEZ, apoderada judicial de la parte demandante, quien mediante escrito de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2019, y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, presentaron el trabajo de partición encomendado para su estudio por parte del despacho, sin embargo, se advirtió que el mismo tenía falencias, por ello se ordenó corrección en providencia calendada enero veintiuno (21) de 2018. Estos reparos fueron cumplidos diligentemente por el partidador designado.

Los bienes que integran los bienes y deudas de la sociedad conyugal son:

ACTIVO SOCIAL.

PARTIDA PRIMERA Y UNICA. Una casa ubicada en la calle 7 No. 3-12 de Campo de la Cruz- atlántico Barrio Cristo Rey. Bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal hoy en liquidación, con matrícula inmobiliaria No. 045-22127 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, antes 040-49200, adquirida por compra que hiciera la señora MARCELA BOCANEGRA mediante escritura pública No. 24 del 8 de mayo de 2002.

Avalúo (\$22'086.000)

Total ACTIVO BRUTO (\$22.086.000)

PASIVO SOCIAL

Pasivo Impuesto predial unificado de 2018 y 2019 por un valor de \$209.304 Pasivo Servicio de luz Eléctrica por valor de \$1.412.580 Pasivo derivado del Servicio de Gas Natural \$204.072

TOTAL PASIVO SOCIAL: (\$1.825.956)

VALOR TOTAL (total activo bruto menos pasivo social).....(\$20'260.044)

Respecto al Trabajo de partición formulado por los apoderados judiciales, tenemos que en él se adjudican a cada cónyuge la Porción correspondiente, por lo que si bien es cierto, se aporta con la demanda una acta de compromiso, en virtud del cual el demandado cedía el cincuenta por ciento que le correspondería sobre el bien inmueble que se adquirió dentro de la sociedad conyugal surgida entre las partes, no menos cierto es que el referido negocio jurídico no fue aportado al plenario según las formalidades de ley, en ese entendido, el partidador designado efectuó su trabajo partitivo y de adjudicación de bienes respecto a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la respectiva diligencia.

Que conforme al trabajo de partición fueron adjudicados a cada cónyuge correspondientes equivalentes al 50% sobre el bien objeto de partición, y respecto a los pasivos estos se adjudicaron equitativamente para su pago.

Por todo lo anterior, el trabajo de partición presentado, se ajusta a derecho, ya que fue elaborado con base en las partidas de los inventarios y avalúos aprobados por el juzgado, siendo razones suficientes que permiten al despacho impartirle aprobación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores: MARCELA YOLANDA BOCANEGRA DE SANJUANELO y HERNANDO SANJUANELO RODRIGUEZ, presentado el día 05 de febrero de 2020 por la partidora desiganda.
2. Inscribase esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación de bienes antes aprobados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que perteneció a la sociedad conyugal disuelta y liquidada.
3. Protocolizar el trabajo de partición y la presente decisión en una Notaria de esta municipalidad, de lo cual se dejara constancia en el expediente (Art. 509 inciso 2° numeral 7°).
4. Inscribase esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges.
5. Expídense copias auténticas del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, trabajo de partición y de éste fallo.
6. Líbrense las comunicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 01 de 03 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 033
La Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN